

ART. 271.—Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

ART. 272.—La accion penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el dia en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la accion, se prescribirá ésta, haya tenido ó nó conocimiento el ofendido.

ART. 273.—Cuando para deducir una accion penal, sea necesario que ántes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripcion, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ART. 274.—La prescripcion de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguacion del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará de nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia.

ART. 275.—Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.

Entónces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo.

ART. 276.—Si para deducir una accion criminal, exigiere la ley prévia declaracion ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen interrumpirán la prescripcion.

ART. 277.—En los delitos de que se trata en los artículos 107 y 128 de la Constitucion federal, se observará lo que en ellos se dispone.

#### CAPITULO V.

##### SENTENCIA IRREVOCABLE.

ART. 278.—Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion criminal por el mismo delito contra la misma persona.

ART. 279.—La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito no perjudicará á los demas responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria, si tuvieron á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion.

## TITULO SETIMO.

### EXTINCION DE LA PENA.

#### CAPITULO I.

##### CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PENA.

ART. 280.—La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por la rehabilitacion.
- IV. Por el indulto.
- V. Por la prescripcion.

#### CAPITULO II.

##### MUERTE DEL ACUSADO.—AMNISTÍA.—REHABILITACION.

ART. 281.—La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

ART. 282.—La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la accion con arreglo á las prescripciones de los artículos 256 y 257.

ART. 283.—La rehabilitacion tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitacion se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

#### CAPITULO III.

##### INDULTO.

ART. 284.—El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

ART. 285.—En todo caso en que la ley no lo prohiba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entónces se conmutará ésta en la de prision extraordinaria.

ART. 286.—No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el artículo 106 de la Constitucion federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos, para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.

ART. 287.—En la concesion de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

I. Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion: cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas: ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. En los demas casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continúa, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fraccion I del artículo 99.

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

ART. 288.—La concesion de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discrecion del Gobierno otorgar ó nó esa gracia.

ART. 289.—El reo indultado no se libra por el indulto de la sujecion á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él.

ART. 290.—Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

#### CAPITULO IV.

##### PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

ART. 291.—La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

ART. 292.—En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 263 á 267, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

ART. 293.—La multa se prescribirá á los cuatro años.

ART. 294.—La pena capital y la de prision extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 241, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y ántes de quince.

ART. 295.—Las demas penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena, y una cuarta parte mas; pero nunca excederá de quince años.

ART. 296.—Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ART. 297.—Los términos para la prescripcion de las penas se cuentan desde el dia en que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad.

ART. 298.—La prescripcion de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se ejecute por otro delito diverso.

La prescripcion de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ART. 299.—La privacion de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

ART. 300.—Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripcion, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debia durar la pena.

